

Pesetas
por
tonelada

4.3. Emulsiones asfálticas («cut-back») a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral 19.250

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26294 *ORDEN de 4 de diciembre de 1980 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos se efectuó el 7 de junio de 1980.

Las posteriores alzas de precio de la materia prima, así como las variaciones en la paridad de la peseta, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado con detalle y ponderación debidos los correspondientes estudios.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de diciembre de 1980, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 5 de diciembre de 1980 se modifican los precios de venta al público en los islas Canarias, Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

Butano-propano	31,538 pts. por kilo.
Gasolina súper	43,50 pts. por litro.
Gasolina normal	40,00 pts. por litro.
Keroseno corriente	26,80 pts. por litro.
Keroseno RD-2494, líneas aéreas nacionales	28,00 pts. por litro.
Keroseno JP-4 para usos militares	28,00 pts. por litro.
Gasóleo al por menor	26,00 pts. por litro.
Gasóleo al por mayor	23,22 pts. por litro.
Gasóleo para navegación	25,50 pts. por litro.
Diesel-oil industrial y eléctrico	24.715,00 pts. por tonelada.
Diesel-oil para navegación	26.853,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 1 industrial	13.000,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 1 navegación	15.000,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 2 industrial	12.200,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 2 navegación	14.200,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 2 generación de electricidad	10.830,00 pts. por tonelada.
Fuel-oil número 2 plantas potabilizadoras	7.820,00 pts. por tonelada.

Segundo.—Las calidades de fuel-oil distintas del número 1 y número 2 que puedan requerir ciertos buques se obtendrán por mezclas de gasóleo para navegación con fuel-oil número 2, y sus precios se ajustarán de acuerdo con la proporción de sus componentes.

Tercero.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable en Canarias, Ceuta y Melilla.

Cuarto.—En el caso de que los costes de la Compañía suministradora no quedasen compensados con los precios que se fijan y durante el período de vigencia de éstos, se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para ordenar libramientos a aquélla por el importe del déficit, con cargo a la previsión que en los Presupuestos del Estado se contemplan en los correspondientes epígrafes de este Ministerio.

Se autoriza, asimismo, al Ministerio de Industria y Energía para establecer, dentro de los límites presupuestados en los referidos epígrafes y a través de la Compañía suministradora, las compensaciones que pudieran requerir determinados sectores afectados por las elevaciones de precios que se aprueban y cuya adecuada subvención no se halle prevista por otra vía.

Quinto.—El transporte de crudo con destino al mercado nacional en Canarias, Ceuta y Melilla, deberá realizarse preferentemente en buques de bandera nacional.

Sexto.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Comisario de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26295 *RESOLUCION de 18 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se da un nuevo plazo para que los trabajadores por cuenta propia o autónomos, mayores de cincuenta y cinco años, puedan optar por la base máxima de elección hasta el 31 de diciembre de 1980.*

Ilustrísimos señores:

La Resolución de esta Dirección General de 15 de julio de 1980 actualizó determinadas bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, como consecuencia del nuevo salario mínimo interprofesional, fijado por el Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio.

Dicha Resolución señalaba un plazo, que terminaba el día 31 de agosto de 1980, durante el cual los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años que vinieran cotizando por la base de 64.000 pesetas, límite máximo de elección, podían optar por elevarla a 66.000 pesetas, con efecto de 1 de junio de 1980.

Numerosos pequeños empresarios han hecho llegar su inquietud a este Centro directivo manifestando que la fecha en que fue publicada la Resolución aludida les impidió acogerse a la opción que la misma ofrecía. Con la finalidad de evitar perjuicios a dicho sector,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Abrir un nuevo plazo, que finalizará el 31 de diciembre de 1980, durante el cual podrá ejercitarse la opción a que se refiere el apartado tercero de la Resolución de 15 de julio de 1980.

Segundo.—Los sujetos responsables podrán ingresar, sin recargo de mora, hasta el 31 de enero de 1981, las diferencias de cotización que sean motivadas por el ejercicio de dicha opción dentro del nuevo plazo a que se refiere el apartado anterior.

Lo que digo a VV. II. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de noviembre de 1980.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

26296 *ORDEN de 2 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles.*

Ilustrísimo señor:

En aplicación y para desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3.º y Disposición Final Primera del Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales superiores y títulos universitarios extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Quienes deseen convalidar estudios totales superiores cursados y títulos universitarios obtenidos en Centros